



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

///nos Aires, 1° de noviembre de 2016.-

AUTOS:

Para resolver en la presente **causa Nro. 3550/3829** seguida contra **C** **C** **Á** **C** respecto del planteo de excepción de falta de acción formulado por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Candelaria Migoya.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- De la compulsión de la causa surge que, por sentencia recaída el 3 de julio de 2014, fundamentos del 11 de ese mes y año, este Tribunal, parcialmente con otra integración, resolvió declarar inimputable a **C** **C** **Á** **C**, por considerar que en el momento de suceder los hechos investigados no ha podido comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones (art. 34, inc. 1° del Código Penal de la Nación), y se lo absolvió de los delitos de amenazas coactivas cometidas mediante el uso de armas, portación de arma de guerra sin la debida autorización legal y daño simple (causa Nro. 3550), portación de arma de fuego de uso civil condicional y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (causa Nro. 3829), todos en concurso real, por los que se elevaron a juicio los mencionados actuados (arts. 45, 55, 149 ter, inc. 1°, 189 bis, inc. 2°, párrafo 4°, 183, 277 inc. 3° "b" en función del 1°, "c" del Código Penal de la Nación y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

A partir de un recurso interpuesto por el señor Fiscal General contra tal pronunciamiento y su posterior concesión, intervino la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes, por mayoría, hicieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

lugar al remedio incoado, disponiendo "anular el punto I de la sentencia recurrida en cuanto declara inimputable a C [REDACTED] G [REDACTED] Á [REDACTED] C [REDACTED] Y, habiendo sido tenidos por acreditados los hechos por el tribunal oral, anular el punto II, y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que dicte un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión tratada. Sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)" (fs. 629/645).-

Al haber sido declarado inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto contra esa resolución (fs. 69/670), se cumplió con la remisión dispuesta a esta sede a los efectos dispuestos oportunamente.-

II.- Que en la presentación obrante a fs. 1/9, la defensa plantea la excepción de falta de acción, en los términos del art. 339 inc. 2° del Código Procesal Penal, y solicita, en consecuencia, que se dicte el sobreseimiento de su asistido en orden a los hechos por los cuales se formuló el requerimiento de elevación a juicio y por los que ya fue juzgado (art. 18 de la Constitución Nacional, 1 y 361 del CPPN).-

Luego de reseñar lo ocurrido en la causa, señala que mediante su presentación pretende que se disponga el sobreseimiento de su defendido, toda vez que lo contrario implicaría una afectación a la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Concretamente, expresa que el riesgo de sometimiento de su pupilo a un nuevo juicio es consecuencia de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por cuanto el "Tribunal de origen" al que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

reenvía la causa se ha visto modificado en tanto uno de sus jueces ya no integra este órgano judicial.

En tal aspecto, refiere que no se trata de un caso de cesura del juicio, donde podría ser un tribunal distinto el que, una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad por los hechos, puede intervenir a efectos de fijar la pena. Aquí, aún resta decidir la responsabilidad del imputado sobre la base de los hechos que se tuvieron por ciertos en un debate en el que uno de los magistrados no participó y por lo tanto no conoció.

De allí, destaca la imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución de la Cámara de Casación, en tanto en modo alguno podría uno de los jueces que no intervino en el juicio ni en la elaboración de la sentencia anteriormente dictada, continuar, como dispuso el Superior, con el dictado de una nueva en este proceso.

Agrega que como consecuencia de ello, debería realizarse un nuevo juicio a fin de juzgar a su asistido, y es allí donde a su entender, se produciría la afectación de la garantía *ne bis in ídem*, en tanto no puede volver a desarrollarse un juicio contra su asistido, por cuanto **A [REDACTED] C [REDACTED]** ya soportó otro juicio válido en su contra, el cual se desarrolló íntegramente, motivo por el cual ya estuvo expuesto a ser condenado por los mismos hechos.

Así las cosas, expresa que realizar un nuevo debate es incoherente con la consideración de un juicio como la base procesal de una sentencia válida, y que como tal significa una garantía para quien es perseguido penalmente en ese juicio (art. 18 de la CN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

En fundamento de su planteo, cita doctrina y jurisprudencia emitida al respecto, luego de lo cual afirma que en el caso que nos ocupa el riesgo que conlleva la realización de un nuevo juicio, contra la misma persona y por los mismos hechos que el realizado en el año 2014, claramente está presente, ante la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de Casación, en tanto sólo reenvía para dictar un pronunciamiento sobre el fondo, cuando el originario Tribunal que debiera dictarlo no es el mismo.

Afirma que esta situación, de la realización de un nuevo juicio, es la que genera la posibilidad de que su defendido sea eventualmente condenado, con lo cual el riesgo que se quiere aventar ya se encuentra presente, y ello por sí solo activa el funcionamiento de la garantía.

En consecuencia de lo expuesto, solicita que se haga lugar a la excepción de falta de acción y consecuentemente, se sobresea a C [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] en este proceso (art. 339 inc. 2° y 361 del CPPN).-

Para el caso de que no se haga lugar a su pretensión, deja planteada la reserva del caso federal, por violación a la regla constitucional que impide la persecución múltiple por el mismo hecho, y el principio de igualdad de partes como derivado del derecho de defensa en juicio, y debido proceso (arts. 18 y 33 de la CN).-

III.- Al contestar la vista conferida, el señor Fiscal General, doctor Carlos Eduardo Gamallo, manifiesta que debe hacerse lugar a la petición de la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Al respecto, expresa que previo a realizar cualquier planteo general respecto a las garantías que asisten a una persona que se encuentra procesada, en este caso **Á [REDACTED] C [REDACTED]**, corresponde establecer el alcance de lo dispuesto por la mayoría de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En tal sentido, señala que los jueces que integraron la mayoría entendieron que correspondía el reenvío a este Tribunal para que "dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión tratada."

Así las cosas, el representante del Ministerio Público Fiscal expresa que es aquí donde debe efectuarse un análisis que permita desentrañar a qué hicieron referencia cuando aludieron al fondo del asunto una vez que los hechos fueron tenidos por acreditados por el Tribunal sentenciante -excepto el delito de encubrimiento-.

A fin de despejar esta duda, contrapone el voto de la mayoría con el del Dr. Hornos, que dispuso que se condenara a **Á [REDACTED] C [REDACTED]** como autor penalmente responsable, amenazas coactivas cometidas mediante el uso de armas, portación de arma de guerra sin la debida autorización legal y daño, portación de arma de fuego de uso civil condicional y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, todos en concurso real.

En ese camino, el Dr. Gamallo sostiene que ese solitario voto proponía o la aplicación directa de la sanción correspondiente, o el reenvío al Tribunal para que, mediante una audiencia de cesura, se determinara la pena a imponer a **Á [REDACTED] C [REDACTED]** por los hechos que se tuvieron por probados con la calificación señalada, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

perjuicio de que el Tribunal entendió que no correspondía condenarlo por el delito de encubrimiento.

De tal manera, la parte considera que debe entenderse que la mayoría pretendió ir más allá del juicio de cesura, y que debía efectuarse un análisis correspondiente al estamento de la culpabilidad.

Así, expresa que los jueces tuvieron por probados los hechos, restando evaluar si, descartada la aplicación del art. 34 inciso 1° del CPN, existe alguna otra causa que excluya o disminuya la culpabilidad, siendo esta última un examen privativo de los jueces, por cuanto la impresión que se lleven del imputado se encuentra íntimamente relacionada con el hecho antijurídico verificado a lo largo del juicio oral.

Ante este escenario, la parte señala que otro factor en juego es que el Dr. Luis Niño fue designado para integrar la Cámara Nacional de Casación Penal, y por resolución Nro. 258/15 del Consejo de la Magistratura, se designó al Dr. Pablo Daniel Vega como magistrado subrogante de este Tribunal, de manera que la integración ha variado desde el dictado de la sentencia a la actualidad.

Por ello, considera que a fin de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión tratada, resultaría inevitable que se celebre un nuevo juicio oral. Ello por cuanto, como adelantó, resta analizar la culpabilidad de **Á [REDACTED] C [REDACTED]** en los delitos probados y tenidos por antijurídicos.

A su entender, el Tribunal de Alzada no resolvió la remisión a otro tribunal para acabar con la cuestión iniciada por la composición anterior de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

sede, y de ahí aparece con mayor claridad lo antedicho, porque si la remisión se hubiera hecho a otro tribunal distinto, la única solución posible sería la realización de un nuevo juicio.

Sin embargo, la distinta integración impide adoptar una solución al caso, dado que el Dr. Vega, reemplazante de quien diera por probados los injustos y su antijuridicidad, no puede ni debe resolver con relación a ellos. De manera que la única opción sería la realización de un nuevo juicio, y aquí es donde comienzan a tallar las razones expuestas por la Defensora Pública Oficial en lo que hace a la violación de las garantías constitucionales, que comparte en su totalidad, y respalda con doctrina y jurisprudencia emitidas al efecto.

Finalmente, relata que no existe obstáculo alguno para que el Tribunal de Alzada fijara la pena que corresponde imponer (casación positiva), o reenvíe a los efectos de que se realice únicamente el juicio de cesura. Sin embargo, a diferencia del voto minoritario, los jueces Gemignani y Borinsky resolvieron el reenvío para que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 se pronuncie sobre el fondo, y a la luz de la nueva integración, ello no puede realizarse de otra manera que no sea con un nuevo juicio.

En virtud de lo expuesto, entiende que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada por la defensa, y consecuentemente, sobreseer a
C [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

IV.- Puestos a resolver el presente, adelantamos que el planteo efectuado tendrá acogida favorable. Seguidamente daremos las razones de ello.

El señor Juez Pablo Daniel Vega dijo:

1º) Que la singular coyuntura verificada en la especie –puesta de relieve en la síntesis que antecede–, presenta un cuadro situacional caracterizado por ciertos rasgos procesales que permitirán explicar no sólo la coincidente propuesta elevada por las partes, sino también la decisión que habrá de propiciarse como resolución del caso.

2º) Que, en efecto, el pronunciamiento dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó el fallo absolutorio pronunciado por este órgano jurisdiccional –aunque con una parcial disímil integración–, por considerar que la situación de inimputabilidad afirmada en aquél no guardaba relación con las constancias del proceso.

Ahora bien, la aludida sala del Tribunal con competencia superior consideró, por mayoría, que correspondía proceder al reenvío de las actuaciones a la sede originaria a fin de que el Tribunal interviniente vuelva a expedirse con arreglo a la doctrina sentada en la decisión revocatoria.

3º) Que a partir de ello, compete a este Tribunal avanzar en la examinación del caso cuya marcha se había detenido al considerarse primigeniamente que C [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] carecía de la capacidad de culpabilidad necesaria para comprender la criminalidad del injusto cuya autoría no fue puesta en discusión. He aquí el meollo de la cuestión.

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Ciertamente, la decisión en favor del reenvío ha pasado por alto la imposibilidad material de que la totalidad de los mismos juzgadores que han percibido la prueba en ocasión del juicio oral y público se encuentren en condiciones de volver a intervenir a fin de observar la decisión dictada por el Tribunal de Casación. Y ello ha de ser así, por cuanto uno de los magistrados que actuó en aquella ocasión –el juez Luis Niño– ha pasado a cumplir su función jurisdiccional en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; esto es, en un Tribunal creado precisamente para revisar o controlar las decisiones judiciales que dimanen de Tribunales como el que ahora integro.

Por consiguiente, ha de apreciarse con notable claridad que tan sólo dos de los magistrados que dictaron la sentencia revocada, se hallarían habilitados para retomar el análisis jurídico-penal del caso bajo el prisma impuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

4º) Que ante tan particular coyuntura me he preguntado acerca de la legitimidad de mi actuación como juez subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, a efectos de reemplazar al juez Niño y cumplir con lo ordenado por el superior.

La respuesta a dicho interrogante presupone clarificar un aspecto de suma relevancia; a saber: que no se trata de un reenvío orientado únicamente a la individualización de la respuesta punitiva sobre la base de un pronunciamiento condenatorio ya dictado –procedimiento éste que armoniza con el denominado juicio bifásico–, puesto que aún resta por practicar el juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

de reproche respecto del imputado en razón del injusto por él cometido. Se trata, ni más ni menos, de establecer la culpabilidad del autor como puente entre el ilícito y la pena.

5º) Que erigido cuanto precede, habrá de advertirse, con meridiana nitidez, que la legitimidad del suscripto relativa a ese menester se ve resquebrajada –si no anulada por completo– por la sencilla razón que no hubo intervenido en el debate celebrado originariamente, lo cual me impide opinar sobre un estamento de la teoría del delito justamente por no haber presenciado, por vía de la inmediación, el material probatorio oportunamente producido.

Incluso más, de habilitarse mi intervención a los efectos señalados por el Tribunal de Casación, se produciría cierta raridad materializada en una sentencia construida por cuatro magistrados, según el esquema que sigue: los jueces Niño, Laufer y Mallo se encargaron del tratamiento de las cuestiones atinentes a la tipicidad ya la antijuridicidad de la conducta llevada a cabo por el inculpado, mientras que los dos últimos magistrados y el suscripto acometeríamos la labor de cerrar el juicio de reproche y, eventualmente, de fijar la pena concreta a aplicar.

6º) Que, evidentemente, corresponde descartar tal posibilidad por cuanto, bajo ningún punto de vista, el juez puede expedirse acerca de un aspecto tan medular del caso sin haber participado del juicio respectivo.

En consecuencia, parece asomar como válida alternativa dejar únicamente en manos de los dos jueces que sí han intervenido en el juicio oral y público, la

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara



#28892137#165974063#20161102133648621



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

dilucidación relativa a si el imputado es culpable del injusto que se le hubo atribuido, para luego acometer la cuestión atinente a la individualización de la respuesta penal.

7º) Que sin embargo, sólo en apariencia aquella posibilidad procesal resulta viable desde el punto de vista normativo, en la medida en que no parece encontrar apoyatura en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, además de vulnerar la manda del artículo 167, inciso 1º, del ordenamiento procesal penal federal.

Así, según los términos de aquella norma "(e)n todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia y otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio".

Ciertamente, diáfano ha de resultar que el principio general consagrado por la citada disposición es que en las decisiones jurisdiccionales deberán intervenir todos los jueces que integren el órgano jurisdiccional; deviniendo excepcional que ello no ocurra por impedimentos de la naturaleza de los consignados en aquella. Por lo demás, la definición de un juicio penal no ha de soportar esa clase de excepcionalidad, por cuanto el magistrado que no suscribe el pronunciamiento debe, al menos, haber participado de la deliberación como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

condición de validez de la sentencia (art. 399, in fine, del C.P.P.N.).

En efecto, respecto de esa clase de irregularidad lleva dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Gargiulo" (Fallos: 318:1848) que "importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben emitirse los fallos definitivos de las cámaras nacionales de apelaciones y causa, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio (...). Que ello es así en virtud de que la sentencia recurrida fue suscripta sólo por dos de los integrantes de la Sala IV, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que lo componen, por lo que ese proceder configura una clara violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (...). Asimismo, las reglas del Código Procesal Penal de la Nación tampoco salvan la ausencia del tercer miembro, pues su art. 469 in fine en función del art. 399 último párrafo, señala la validez de la sentencia ante el ulterior impedimento para suscribirla que tuviere uno de los jueces, siempre que éste hubiese participado previamente de la deliberación, requisito que no se desprende de fs. 2321 de los autos que se hubiese cumplido (...). Que lo expuesto es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él sus formalidades sustanciales, lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara, al ser violatorio,

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara



#28892137#165974063#20161102133648621



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

en consecuencia, del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 156:283; 223:486; 233:111 y 312:139)".

Esta misma línea jurisprudencial ha sido observada por la Cámara Federal de Casación Penal en los precedentes "Aruguete" (causa N° 8016; reg. 1595/07); "Nota" (causa N° 12.109; reg. 334/10) y "Espindola" (causa N° 16628; reg. 440/13); todos de la Sala III. En idéntico sentido, vid. "Reyes" (causa N° 13.476; reg. 16.633); Sala I, entre muchos otros.

8°) Que, en el sub examine, deviene palmaria la circunstancia de que el tercer juez –es decir, el suscripto– se encuentra inhabilitado para participar de la deliberación precisamente por no haber integrado el Tribunal en ocasión del debate. Por consiguiente, aquella exigencia de la Corte relativa a la necesidad de que el juez no firmante de la sentencia haya, cuanto menos, intervenido en la deliberación resulta, en el sub lite, de imposible cumplimiento.

Por lo demás, aunque limitada en su materia, la deliberación resulta ineludible y puede traer aparejados efectos concretos relativos a la concurrencia de otras eximentes de culpabilidad, o bien, a la existencia de un supuesto de culpabilidad disminuida susceptible de proyectar una respuesta punitiva que se encuentre incluso por debajo del mínimo indicado en la escala penal aplicable.

9°) Que entonces, cabría preguntarse si para cumplir con lo ordenado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha de ser condición de posibilidad la realización de un nuevo juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Desafortunadamente, la diagnosis al respecto no permite albergar optimismo en punto a la viabilidad de semejante opción procesal, pues muchas han de ser las razones que la invalidan.

La primera de ellas resulta ser, sin duda alguna, la circunstancia de que el Tribunal Superior no ha dispuesto la anulación del debate primigenio, por cuanto, el reenvío sólo se ha limitado a forzar únicamente el dictado de un nuevo pronunciamiento que parta de la base de la imputabilidad del acusado. Por consiguiente, aunque la celebración un nuevo juicio bien me permitiría superar los escollos aludidos en los considerandos precedentes, lo haría a costa de contrariar lo resuelto por el Tribunal de Casación. En otros términos, se produciría la duplicación de un juicio sin mediar declaración de nulidad con relación al debate originario.

Por otra parte, si bien la realización de un nuevo juicio habilitaría mi intervención, no cabe soslayar que dicha hipótesis pondría en jaque la legitimidad de la intervención de mis colegas quienes, al haberse pronunciado en la sentencia revocada acerca de la acreditación de la acción típica y antijurídica que le han endilgado al imputado, provocarían la clara afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador; aserto éste que, ciertamente, me exime de mayores desarrollos en punto a su fundamentación.

10) Que la reedición del debate a los fines de conformar íntegramente el tribunal, con el propósito de juzgar nuevamente al imputado, presentaría un curioso rasgo, cual es, que el nuevo juicio se hallaría

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

exclusivamente limitado a la discusión relativa a los aspectos de la culpabilidad no abordados por el Tribunal de Casación, pues su pronunciamiento ha ratificado no sólo la existencia de la conducta incriminada sino también la subsunción legal –aunque divergiendo con leves matices–, la antijuridicidad y la capacidad de culpabilidad del enjuiciado. Entonces, en dicha hipótesis el Tribunal se hallaría por demás constreñido lo que desaconseja por completo la realización de un nuevo debate.

11) Que de todas formas, la más grave consecuencia que derivaría de la duplicación del juicio se cristaliza en el compromiso que conllevaría para la garantía constitucional que prohíbe la persecución penal múltiple (non bis in ídem).

Aunque no ignoro la existencia de distintas maneras de enunciar la aludida garantía, este modo de formularla adquiere un alcance más vasto, “dado que cubre el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite” (Cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, p. 599).

En puridad, su idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.

12) Que a partir del bloque de constitucionalidad estatuido en el artículo 75, inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

22, de nuestra Carta Fundamental, no cabe dudar que la garantía invocada asume raigambre constitucional (artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En cualquier caso, nuestro más Alto Tribunal ha afirmado la jerarquía constitucional de la garantía contra el doble juzgamiento en el caso "Ganra De Naumow" (Fallos: 299:221); lo cual reiteró en ocasión de expedirse en el precedente "Plaza" (Fallos: 308:84).

Más allá de las marchas y contramarchas experimentadas en la jurisprudencia acerca del contenido de aquella garantía constitucional, particular interés ha de asumir el precedente "Polak" (Fallos: 321:2826) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, lo relevante de dicho caso es que el amparo constitucional no impide únicamente la imposición de doble pena por un mismo hecho pues lo determinante ha de ser el riesgo que haya corrido el imputado de recibir una segunda condena cuando ha sido ya sometido a proceso por el mismo hecho. Por lo demás, como bien lo apunta Carrió, "esa duplicación del riesgo no desaparece tan sólo porque un Tribunal considere que alguna porción del proceso es nula" (Carrió, Alejandro D. Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, 5º edición actualizada y ampliada, 2º reimpresión, Buenos Aires, 2007, p. 627).

Por cierto, no cabe soslayar una interesante pauta de la interpretación de la garantía en cuestión que dimana del considerando 13 del precedente en cuestión pues, en íntima conexión con el fallo "Mattei" (Fallos: 272:188), nuestro cimero Tribunal sostuvo que "los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

principios examinados previamente obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso (...) en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado". De ello se colige la relevancia de la indagación relativa a quién ha sido el que ha dado pie a la nulidad en cuestión, bajo el entendimiento de que no parece justo cargar sobre el imputado el deber de afrontar la doble persecución penal, cuando no ha dado lugar a aquélla.

13) Que, *mutatis mutandi*, dicha doctrina resulta de aplicación al sub examine, dado que el cuadro situacional verificado en la especie guarda cierta analogía con el que dio origen a aquélla. Veamos.

Una vez superada la evaluación atinente a la posibilidad de que el Tribunal en pleno se limite a dictar un pronunciamiento receptivo de la modificación operada en el fallo emanado del Tribunal Casatorio, la perspectiva afianzada en la idea de la reedición del juicio como salvoconducto que permite observar lo ordenado por el superior, implica en cierta medida la anulación del juicio anterior pues sólo así podría justificarse la duplicación del debate. No obstante, dicha necesidad no ha sido fruto de una conducta atribuible al procesado sino de la imposibilidad de que uno de los jueces que intervino en el juicio primigenio pueda hacerlo nuevamente. Se trata de un obstáculo funcional que deriva de la competencia casatoria asignada al juez Niño que le impide justamente integrar el Tribunal de juicio en los términos en que lo hubo hecho al pronunciarse luego de celebrarse el juicio originario.

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara



#28892137#165974063#20161102133648621



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Adviértase que nuestra Corte Suprema de Justicia ha ratificado dicho criterio en un pronunciamiento que goza de mayor actualidad y que se ha cristalizado en el precedente "Sandoval" (Fallos: 333:1687).

14) Que, en síntesis, no resulta factible dar cumplimiento a lo prescripto por el Tribunal de Casación interviniente por cuanto: a) a excepción del juez Niño ningún otro magistrado puede completar la integración del Tribunal, dado que ello afectaría la inmediación, el debido proceso, la defensa en juicio y las normas relativas a la constitución del Tribunal (artículo 18 de la Constitución Nacional y 167, inciso 1º, del C.P.P.N; b) el juez habilitado para intervenir se encuentra imposibilitado de hacerlo por hallarse revestido de una competencia superior; c) tampoco resulta viable la reedición del juicio a fin de salvar dichos escollos, toda vez que: 1) el debate primigenio no ha sido anulado por el Tribunal de Casación; 2) la intervención de mis colegas para constituir el Tribunal afectaría la garantía de imparcialidad del juzgador; 3) el nuevo debate sometería a los jueces a un constreñimiento tal que tornaría absurda su realización y 4) la duplicación del juicio no haría otra cosa que duplicar el riesgo de condena con clara afectación a la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal, que incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Una inteligencia opuesta a esto último correría el concreto peligro de vulnerar las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, al comprometer el principio non bis in idem por procurar una nueva persecución en favor de una condena sobre la base de vicios que no son atribuibles al imputado sino que obedecen a aspectos administrativos propios de la ingeniería institucional de uno de los poderes del Estado: el judicial.

Y ello más allá de la concepción bilateral de los recursos plasmada en nuestro ordenamiento procesal penal federal, pues de lo que se trata es de fijar un claro límite a la potestad de obtener una nueva chance de empeorar la situación procesal del imputado cuando los vicios que generan esa nueva oportunidad no obedecen a su conducta procesal.

15) Que a la luz de todo lo expresado, la problemática suscitada en el sub examine responde a lo que, en sentido figurado, suele denominarse la cuadratura del círculo, y en razón de ello ha de ser claro que las posturas coincidentes de las partes, en cuanto postulan el sobreseimiento del inculpado, supera el control republicano de racionalidad (art. 1º de la Constitución Nacional), por lo que a este órgano jurisdiccional no le resta sino hacer lugar a la excepción de falta de acción impetrada por la defensa y receptada por el representante del Ministerio Público Fiscal; y, en consecuencia, dictar un pronunciamiento remisorio que defina de una vez por todas la situación de **██████████** **██████████** **Á** **██████████** **██████████** frente a la ley penal.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

El señor juez Pablo Gustavo Laufer dijo:

Debo manifestar mi absoluto acuerdo con lo opinado sesudamente por el Dr. Pablo Vega en el voto que antecede, receptivo, además, del planteo oportunamente introducido por la Defensa Pública Oficial y validado por el titular de la acción penal pública.

Ya, desde la recepción de los presentes actuados con motivo de la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal nació en mí la inquietud vinculada a cómo enfrentar la resolución del presente caso sin contar con la participación del Dr. Luis Fernando Niño. No se trataba de un tema menor, toda vez que la cuestión a decidir no podía ser considerada una hipótesis de "juicio de cesura" ya que el "juicio de culpabilidad" no se encontraba acabado, siquiera a partir de los lineamientos indicados por la instancia revisora. No había ninguna duda en que debía realizarse una audiencia donde se abordaran todos los estamentos dogmáticos que no hubieran sido confirmados por la Cámara de Casación. Y, aún reiterativo, cuadra afirmar que el querido Dr. Niño ya no era de la partida para afrontar dicha empresa judicial.

Lo expuesto ameritó, a partir del planteo de la Defensa Oficial y de la anuencia del Ministerio Público Fiscal, la concreción de un intenso debate entre los actuales integrantes de éste órgano colegiado donde se precisaron todas las alternativas lúcidamente tratadas por el Dr. Vega.

No cabe ninguna duda que la solución más adecuada -siguiendo el criterio de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y frente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

al hecho público y notorio que implicó el alejamiento del Dr. Niño de su rol de integrante de este Tribunal Oral y más precisamente, de participante de la tríada de jueces que debía resolver este caso-, hubiera sido la actuación de la Alzada como casación positiva conforme propusiera en su voto el Dr. Hornos.

A partir del nuevo paradigma ya reseñado puede afirmarse que nuestro Máximo Tribunal, a partir del precedente "Mattei", ha vedado la regresión del proceso para la reedición de un acto supuestamente viciado cuando la impugnación no cuestiona formas esenciales que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sino que se dirige a reforzar las posibilidades de arribar a una condena. Esta garantía se relaciona con el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una rápida y eficaz decisión judicial que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (conf. Fallos: 272:188; 300:1102; 321:2826, 333:1687, entre otros).

Por lo expuesto, y reiterando mi acuerdo con lo tratado por el Dr. Pablo Vega en el voto que antecede, es que entiendo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción impetrada por la defensa y receptada por el representante del Ministerio Público Fiscal; y, en consecuencia, dictar un pronunciamiento remisorio que defina la situación de C [REDACTED] G [REDACTED] Á [REDACTED] C [REDACTED] frente al ordenamiento represivo.

La señora jueza Patricia Gabriela Mallo dijo:

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

Que adhiere al voto de los colegas preopinantes y emite el suyo en idéntico sentido.-

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y compartiendo los argumentos expuestos por las partes intervinientes en autos, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION promovida en la presente **causa Nro. 3550/3829** y consecuentemente, **SOBRESEER** a **C [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED]**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos de amenazas coactivas cometidas mediante el uso de armas, portación de arma de guerra sin la debida autorización legal y daño simple (causa Nro. 3550), portación de arma de fuego de uso civil condicional y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (causa Nro. 3829), todos en concurso real, por los que se elevaron a juicio los mencionados actuados (arts. 45, 55, 149 ter, inc. 1°, 189 bis, inc. 2°, párrafo 4°, 183, 277 inc. 3° "b" en función del 1°, "c" del Código Penal de la Nación y art. 339 inc. 2°, 361 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), sin costas (art. 530 y 531 del CPPN).-

Anótese y notifíquese mediante cédulas.

PABLO DANIEL VEGA
JUEZ DE CAMARA

PATRICIA GABRIELA MALLO
JUEZ DE CAMARA

PABLO GUSTAVO LAUFER
JUEZ DE CAMARA

Ante mí;

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26450/2010/TO1/1

En a las hs. se libraron cédulas electrónicas a la Defensoría Pública Oficial Nro. 2, Nro. _____, y a la Fiscalía Nro. 20 ante los Tribunales Orales Nro. _____ (Acordada CSJN 38/2013). Conste.-

Fecha de firma: 04/11/2016

Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA CINTIA LUCIS, Secretaria de Cámara



#28892137#165974063#20161102133648621